

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo entre el Gobierno español y el Consejo Federal Suizo relativo a la imposición de las empresas de navegación aérea, firmado en Madrid el 27 de noviembre de 1963.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 27 de noviembre de 1963, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Suiza, nombrada en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Gobierno español y el Consejo Federal Suizo relativo a la imposición de las empresas de navegación aérea, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Consejo Federal Suizo, deseando evitar la doble imposición de las empresas de navegación aérea, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos siguientes:

- En España: A los impuestos estatales y locales sobre las rentas y los beneficios;
- En Suiza: A los impuestos federales, de los cantones y municipales, sobre la renta y los beneficios.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos futuros de idéntica naturaleza o esencialmente análogos, que se añadan a los impuestos actuales o que sustituyan a éstos.

3. El presente Acuerdo no será de aplicación a los impuestos correspondientes a las rentas producidas por las inversiones.

ARTÍCULO II

A los efectos de este Acuerdo, a menos que su contexto exija otra cosa:

- La expresión «ejercicio de la navegación aérea» designa el transporte profesional de personas y de cosas por el propietario, el arrendatario o el fletador de las aeronaves;
- La expresión «empresas de un Estado contratante» designa un Estado contratante o un cantón suizo, las personas físicas residentes en un Estado contratante y que no sean residentes en el otro Estado contratante, así como las sociedades de capital o las sociedades de personas constituidas según la legislación de un Estado contratante, comprendidas las sociedades de capital en las que participe un Estado contratante o un cantón suizo.

ARTÍCULO III

1. Las rentas de una empresa de un Estado contratante procedentes del ejercicio de la navegación aérea son gravables únicamente en este Estado.

2. El primer párrafo de este artículo es también de aplicación a las rentas de una empresa de un Estado contratante procedentes de un «pool», de una explotación en común o de un organismo internacional.

ARTÍCULO IV

Los dividendos e intereses pagados por una empresa de un Estado contratante no pueden ser gravados en el otro Estado más que si son pagados a una persona residente en este otro Estado.

ARTÍCULO V

1. El presente Acuerdo deberá ser ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Berna, en el plazo más breve posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

3. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, sus dis-

posiciones se aplicarán por primera vez en los dos Estados contratantes a los impuestos exigibles por las rentas correspondientes al año civil en el curso del cual el Acuerdo ha entrado en vigor o a los ejercicios cerrados en el curso de dicho año.

ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no haya sido denunciado por uno de los Estados contratantes. Los dos Estados contratantes podrán denunciarlo por vía diplomática con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año civil. En este caso, el Acuerdo dejará de ser aplicable a los dos Estados contratantes a las rentas correspondientes a los años civiles que comiencen después de la denuncia, o a los ejercicios cerrados en el curso de estos años.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en lenguas española y francesa, los dos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
Fernando María Castiella

Por el Consejo Federal Suizo,
M. Fumasoli

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en Berna el 28 de octubre de 1964.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Cultural entre España y la República de Colombia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de abril de 1953 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Colombia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y la República de Colombia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Colombia, considerando que los principios tradicionales católicos, la lengua y la historia que les son comunes, constituyen la base esencial de sus respectivas nacionalidades, y conscientes de los beneficios que a los pueblos prestará una mayor vinculación cultural, con el desenvolvimiento de su intercambio literario, artístico y científico, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Generalísimo Francisco Franco, al excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El «designado» Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, excelentísimo señor doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, al excelentísimo señor don Guillermo León Valencia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Los cuales, después de comunicarse sus respectivas Plenipotencias, han convenido en el siguiente Acuerdo Cultural entre España y Colombia:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes, movidas por el deseo de intensificar mutuamente las actividades culturales de todo orden,

concederán las mayores facilidades a su alcance y colaborarán activamente en la realización de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas, estudiantes y conjuntos musicales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos o cursos de especialización y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duración y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el cambio de Profesores, Catedráticos, Conferenciantes, Escritores, Artistas y Científicos, mediante la concesión de toda clase de facilidades, como viáticos y subvenciones, tendentes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este artículo se establecerán anualmente, partiendo del principio de equivalencia en la obligación recíproca.

La invitación deberá cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos países.

ARTÍCULO TERCERO

Los Gobiernos de España y Colombia intensificarán, en la medida posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas, culturales, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de las facilidades que los Gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimiento de este artículo correrán por cuenta de las mencionadas instituciones o asociaciones.

ARTÍCULO CUARTO

Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adóptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado.

Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido;
- 3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados contratantes, podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los Estudios, y el Ministerio de Educación resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados.

ARTÍCULO QUINTO

Los Gobiernos de España y Colombia promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países, por medio de intercambio de publicaciones nacionales.

Las Bibliotecas Nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras, cualesquiera otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro español en Colombia y del libro colombiano en España.

ARTÍCULO SEXTO

Las Altas Partes Contratantes dictarán las medidas pertinentes a impedir la difusión de obras, publicaciones o noticias por las que se tergiverse sistemáticamente la verdad histórica o se haga objeto de difamación a las personalidades ilustres y directoras de los dos países.

Las noticias referentes a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas conducentes a la revisión de los textos escolares en cuanto se refiere a la historia nacional de ambos países.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Los Gobiernos de España y Colombia se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

ARTÍCULO OCTAVO

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendentes a estimular dicho intercambio.

ARTÍCULO NOVENO

Ambos Gobiernos convienen en prohibir la exhibición de películas cinematográficas relacionadas con el otro país cuyo propio Gobierno las considere altamente ofensivas, haciendo uso de los medios de que dispongan, de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos respectivos.

Esta prohibición podrá decretarse a propuesta del otro Gobierno o sin mediar solicitud previa, cuando exista evidencia manifiesta.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la radiodifusión es uno de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, conviene en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas redes nacionales de radiodifusión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica entre España y Colombia.

La reglamentación de este servicio se hará por medio de un canje ulterior de notas sobre los aspectos técnicos de la radiodifusión.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, a cuyo efecto Colombia concede a los autores españoles los beneficios del Convenio de Buenos Aires de 1910 y España otorga a los autores colombianos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin necesidad del cumplimiento de formalidad o requisito alguno por parte de los autores de ambos países.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

El Gobierno español pondrá a disposición del Gobierno colombiano una de las salas del Museo de América, en Madrid, a fin de que instale en ella una exposición histórica permanente de Colombia. El Gobierno colombiano se compromete a utilizar esta sala en un plazo de dos años, contados a partir de la ratificación de este Convenio.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Con el fin de hacer conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de España y Colombia procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Per-

mitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-colombiana en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se registrarán por las Leyes del país donde radiquen

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Las estipulaciones contenidas en Tratados celebrados entre España y Colombia con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean modificadas expresamente por el mismo.

Se entienden derogadas las normas establecidas por los canjes de Notas entre ambos países, de 30 de septiembre de 1935 y de 21 de marzo de 1941.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Este Tratado será aprobado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá tan pronto como sea posible.

El presente Convenio comenzará a regir, por cinco años, el día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación. Pasado este plazo, ambos Gobierno o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con un aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuarán hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un período mayor de tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos en lengua española, y estampan sus sellos en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Firmado: G. L. Valencia Firmado: Alberto Martín Artajo

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran este Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Alberto Martín Artajo

Las ratificaciones fueron canjeadas en Bogotá el 14 de octubre de 1964.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3684/1964, de 17 de septiembre, por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio, se establece la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Advertidos errores en el texto de la Tarifa adjunta al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15386, partida 12.03, donde dice: «12.03 B-7 ... 6», debe decir: «12.03 B-7 ... Disp. 8.^ª»

En la página 15389, partida 29.23 E, se suprime la Nota (1). La Nota (2) queda redactada en los siguientes términos: «(2) El producto denominado 5-nitro-2-n-propoxianilina satisfará, como sustitutivo de la sacarina, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación (Decreto 256/1962, de 1 de febrero; «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero)».

En igual página, partida 29.30 B, se suprime la Nota (1). La Nota (3) queda redactada en la forma siguiente: «(3) Los productos denominados comercialmente «clamatos sódicos y cálcicos», a los que corresponden las fórmulas químicas C₁₂H₂₄N₂O₆ (ciclohexilsulfamato cálcico) y C₁₂H₂₄CaN₂O₆S₂ (dihidrato de ciclohexilsulfamato cálcico) satisfarán, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación, como sustitutivos de la sacarina (Decreto 256/1962, de 1 de febrero; «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero)».

En la página 15391, partida 44.05, donde dice: «44.05 D ... 3», debe decir: «44.05 D ... 2».

En la página 15393, partida 62.02, donde dice: «62.02 A ... 13» y «62.02 B ... 13», debe decir: «62.02 ... 13».

En la página 15395, partida 73.21, donde dice: «73.21 A ... 14», debe decir: «73.21 A ... 8».

En la página 15396, partida 24.03, donde dice: «24.03», debe decir: «84.08».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de diciembre de 1964 por la que se prorrogaba la vigencia de la «Instrucción para proyecto construcción y explotación de Grandes Presas», aprobada por Orden de 15 de enero de 1959.

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Normas para Grandes Presas, nombrada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, estudió y redactó la «Instrucción para proyecto construcción y explotación de Grandes Presas» la que previó informe por el Consejo de Obras Públicas fué aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962.

En la Orden ministerial citada se dispuso que la Instrucción de referencia tendría vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 1963 debiendo previamente los Organismos oficiales a través de la Comisaría Central de Aguas y las empresas y particulares, a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas elevar propuestas de modificación de aquélla según los resultados de la experiencia conseguida, propuestas que debían presentarse antes del 1 de octubre de 1963, lo que efectivamente tuvo lugar.

Posteriormente se celebró un coloquio entre las empresas y los particulares, cuyos resultados fueron asimismo elevados a la consideración de la superioridad.

La Comisión de Normas para Grandes Presas inició inmediatamente después del 1 de octubre de 1963 el estudio de las propuestas de modificación presentadas a las que se unió más tarde la propuesta particular global resultante del coloquio celebrado por los particulares, mas dado el enorme volumen de trabajo que el análisis de la documentación presentada representaba, este último no estaba más que en su fase preliminar cuando iba a terminarse el plazo de vigencia de la Instrucción, fijado en 31 de diciembre de 1963, por lo que, por Orden ministerial de 27 de diciembre del mismo año, fué prorrogada la vigencia de aquélla hasta el 30 de junio de 1964, y por Orden ministerial de esta última fecha, prorrogada de nuevo hasta el 31 de diciembre del corriente año.

La Comisión de Normas para Grandes Presas y el Comité Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas tienen muy adelantado el estudio de la modificación de la Instrucción trabajo que se ha alargado para tener en cuenta las recomendaciones del Congreso Internacional de Grandes Presas de Edimburgo en mayo de 1964, que quedará completado dentro de breve plazo, e inmediatamente elevará la primera a la consideración superior su propuesta de Instrucción definitiva, mas terminado el plazo de vigencia de la Instrucción original antes que esté lista la indicada propuesta, resulta plenamente justificada la solicitud de la Comisión de Normas para Grandes Presas de que se prorroguen las últimas un nuevo período, que permita terminar de modo eficiente el trabajo en curso.

Por todo lo indicado, este Ministerio ha resuelto:

Prorrogar la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas» aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959 hasta el 30 de junio de 1965.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.